

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2059-2017**

Lima, 20 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700009511 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, LA ZANJA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **23 al 25 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "La Zanja" de LA ZANJA.
- 1.2 **22 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 273-2017 se notificó a LA ZANJA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de marzo de 2017.-** LA ZANJA presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.4 **27 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 575-2017-OS-GSM se notificó a LA ZANJA el Informe Final de Instrucción N° 1187-2017.
- 1.5 **4 de octubre de 2017.-** LA ZANJA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1187-2017.
- 1.6 **5 de octubre de 2017.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por LA ZANJA.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LA ZANJA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). En la planta de tratamiento de efluentes cianurados se detectó la instalación de los siguientes equipos sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM):
    - Ocho (8) tanques agitadores de 3.9 x 4.8 m.
    - Un tanque clarificador de 18.3 m de diámetro.
    - Un filtro prensa de placas horizontal de 1.5 x 1.5 m de 23 placas marca ANDRITZ.
    - Una bomba de lodos.
    - Un tanque de almacenamiento de lodos de 4.3 x 4.8 m.
    - Un equipo de ósmosis inversa de 160 m<sup>3</sup>/hora e instalaciones complementarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS DE LA ZANJA**

**Infracción al artículo 37° del RPM**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) El manejo, control y tratamiento de efluentes mineros es parte del Plan de Manejo Ambiental (PMA), el cual es de cumplimiento obligatorio por parte del titular minero para asegurar el control, mitigación de los impactos ambientales, es así que la Planta de Tratamiento de Efluentes de la concesión de beneficio La Zanja, cumple esa misión de carácter ambiental, no siendo parte propiamente del proceso productivo ni de beneficio.

Por tanto, existe vulneración al Principio de Tipicidad y al numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), pues el artículo 37° del RPM incide en componentes del proceso de beneficio y no de tratamiento ambiental.

- b) La planta de tratamientos de efluentes cianurados con capacidad de 100 m<sup>3</sup>/h y su ampliación a 300 m<sup>3</sup>/h estuvieron incluidos en la solicitud de concesión de beneficio iniciado con Expediente N° 1861813 y en la ampliación de 22 500 TM/día a 30 000 TM/día, aprobada mediante Resolución Directoral N° 07-2015-MEM-DGM/V (capítulos 6.3.1 y 6.3.7; Expediente N° 2425877). En ambos procedimientos la DGM emitió las respectivas autorizaciones de construcción y el funcionamiento del componente sin detallar la ampliación a 300 m<sup>3</sup>/h (adjunta gráficos).

Asimismo, el proyecto de la planta con capacidad de 300 m<sup>3</sup>/h se puede verificar como parte de:

- Planes Integrales de Adecuación de Límites Máximos Permisibles.
- Estándares de calidad ambiental.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

- Plan Integral ambiental del 3 de septiembre de 2012.
- Tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA (folios 2407 y 2408).
- Absolución de recomendación de la Resolución N° 292-2015-MEM-DGM/V sobre autorización de construcción de la Etapa 2A Fase 2 del pad de lixiviación San Pedro Sur (escenario 4).

c) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), por cuanto el artículo 37° del RPM al tener una fórmula legal genérica e imprecisa, no permite apreciar verosímelmente la conducta sancionable. Se podría interpretar que contar con una planta de beneficio sin autorización constituya una conducta infractora, pero no respecto de equipos.

El Cuadro de infracciones solo tipifica la infracción por falta de autorización de construcción de *“plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías”*, lo cual no aplica para equipos instalados.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por inexistencia de ilícito administrativo, conforme al numeral 30.2 del artículo 30° del RPAS.

d) En aplicación del numeral 1) inciso f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, se le debe eximir de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, dado que los equipos observados en la supervisión fueron incluidos en: i) La tercera modificación del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 433-2014-MEM/DGAAM del 20 de agosto de 2014; ii) El proyecto para solicitar la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio de 22 500 TM/D a 30 000 TM/D, la cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 07-2015-MEM-DGM del 8 de enero de 2015; iii) Como recomendación en el expediente de ampliación de capacidad del Pad de Lixiviación Etapa 2A Fase 2, aprobado por Resolución N° 292-2015-MEM-DGM/V del 10 de julio de 2015.

e) En el supuesto que se proceda a la imposición de sanciones, corresponde aplicar los criterios de graduación del artículo 13° del RPAS, dado que no se han obtenido ventajas o beneficio ilegal, ni se tuvo la intención de causar un perjuicio económico.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1187-2017:*

f) La solicitud de modificación de concesión de beneficio tramitada en el Expediente N° 2425877, se ingresó bajo el ítem CM01.BB – “Para ampliación de la capacidad instalada (instalaciones adicionales y/o mejora de procesos) sin ampliación de área” (adjunta hoja de trámite).

Dicha solicitud incluyó en el capítulo 6.3.1 la mención a *“la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados a 300 m<sup>3</sup>/h”*, lo cual no fue observado por la DGM en la evaluación de la solicitud ni en la inspección de campo, por lo que al emitirse la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 7-2015-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2015, LA ZANJA entendió que se incluyó la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

De esta manera, la DGM afectó los principios de Impulso de Oficio e Informalismo, pues debió requerir a LA ZANJA la ampliación de su solicitud y el cumplimiento de sus deberes como administrado.

Por tanto, en aplicación del numeral 1) inciso e) del artículo 255° del TUO de la LPAG, existe un error inducido por la DGM, por lo que se debe eximir a LA ZANJA de responsabilidad administrativa.

Asimismo, es errado señalar que la autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 7-2015-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2015 no requería la incorporación de equipos adicionales, dado que la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados ya había sido autorizada para incrementar su capacidad mediante la autorización de construcción de la Resolución N° 454-2014-MEM-DGM/V del 30 de septiembre de 2014.

- g) La solicitud de modificación de concesión de beneficio de fecha 17 de febrero de 2017 (Expediente N° 2682526), para la ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de efluentes de 100 a 300 m<sup>3</sup>/hora, fue efectuada en cumplimiento de la recomendación de Osinergmin.

**Cuestionamientos al cálculo de la multa**

- h) En el supuesto que se proceda a la imposición de una sanción, se debe considerar que:
- No ha obtenido beneficio ilegal.
  - No se ha producido daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido.
  - No se ha causado perjuicio económico.
  - LA ZANJA ha mostrado interés y colaborado con la supervisión.
- i) El instructor no sustenta cómo obtuvo el valor de inversiones, toda vez que se detallan montos por valores de equipos sin sustento que se pueda comprobar y/o verificar.
- j) Se transgrede lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG al considerar en el cálculo de la multa el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de noviembre de 2016 y agosto de 2017.

Asimismo, el IPC de agosto de 2017 no guarda relación con el presente procedimiento sancionador.

- k) El instructor no sustenta cómo obtuvo la suma de S/ 13 316 375.23 referida al “Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ agosto 2017)” y al “Valor Base Q1 (S/)”. Al efectuar el cálculo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG no se obtiene dicho monto, lo que afecta los principios de Legalidad, Predictibilidad y el deber de motivación de la administración.
- l) El instructor agrega como “Costo servicios no vinculados a la supervisión” el 15% del costo promedio de supervisión de 2014. Sin embargo, no existe un criterio que autorice el empleo de dicho costo promedio del año 2014 respecto de una supervisión que se realizó el año 2016, por lo que se afecta la publicidad y predictibilidad.

Al respecto, se pudo considerar el factor Aporte por Regulación, pues no se demuestra que el monto obtenido es más favorable al administrado.

m) Vulneración de los Principios de Derecho Administrativo:

- Falta de motivación, el Informe Final de Instrucción no cumple con el deber de motivación de la multa propuesta (en cuanto a sus criterios), deviniendo en causal de nulidad.
- Principio de Predictibilidad, ante la falta de publicidad de los criterios que se utiliza, se contraviene dicho principio.
- Principio de Eficacia, dado que al no haberse excluido nada del expediente de ampliación de capacidad a 30 000 TM/día, se debe interpretar que la Resolución N° 454-2014-MEM-DGM/V autorizó implícitamente la ampliación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados a 300 m<sup>3</sup>/h.

n) En cumplimiento de las recomendaciones de Osinergmin, mediante Expediente N° 2724193 ha iniciado el trámite para la modificación de la concesión de beneficio que incluye la ampliación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados a 300 m<sup>3</sup>/h.

#### 4. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 37° del RPM.** En la planta de tratamiento de efluentes cianurados se detectó la instalación de los siguientes equipos sin contar con autorización de construcción de la DGM:

- Ocho (8) tanques agitadores de 3.9 x 4.8 m.
- Un tanque clarificador de 18.3 m de diámetro.
- Un filtro prensa de placas horizontal de 1.5 x 1.5 m de 23 placas marca ANDRITZ.
- Una bomba de lodos.
- Un tanque de almacenamiento de lodos de 4.3 x 4.8 m.
- Un equipo de ósmosis inversa de 160 m<sup>3</sup>/hora e instalaciones complementarias.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”*

Mediante Resolución N° 578-2009-MEM-DGM/V del 13 de julio del 2009 se autorizó la construcción de la planta de beneficio “La Zanja” y sus instalaciones auxiliares y/o complementarias a la capacidad de 15 000 TM/día (fojas 15 a 16), que incluyó la construcción de la planta de tratamiento de efluentes cianurados.

Los equipos que conformaron la planta de tratamiento de efluentes cianurados se encuentran descritos en la *“Memoria descriptiva de la ampliación de capacidad de planta de tratamiento metalúrgico de 15,000 a 22,500 TMSD”* (fojas 29 a 53) aprobada por Resolución N° 193-2012-MEM-DGM/V del 11 de junio del 2012 (fojas 15 reverso a 18), el cual reconoce como instalaciones existentes: cuatro tanques de 3.8 m de diámetro x 4.5 m de altura, tanques de almacenamiento de peróxido de hidrogeno, de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2059-2017**

ácido sulfúrico, de sulfhidrato de sodio, cloruro férrico y floculante; una bomba de lodos ubicada en la poza de clarificación; y, dos bombas sumergibles, una operativa y otra en stand by (fojas 44 a 45).

No obstante lo autorizado, en el Acta de Supervisión se verificó como hecho constatado N° 1: *“Se constató la ampliación del sistema de tratamiento de efluentes de soluciones con contenido de cianuro de la “Planta de Procesos La Zanja” de 100 m<sup>3</sup>/hora a 300 m<sup>3</sup>/hora en la concesión de beneficio “La Zanja”, con la instalación de ocho tanques agitadores de 3.9 x 4.8 m, un tanque clarificador de 18.3 m de diámetro, un filtro prensa de placas horizontal de 1.5 x 1.5 m de 23 placas marca ANDRITZ, dos (2) bombas para bombeo de solución, dos (2) bombas para bombeo de lodos, un tanque de almacenamiento de lodos de 4.3 x 4.8 m, equipo de ósmosis inversa de 160 m<sup>3</sup>/hora e instalaciones complementarias. Equipos instalados sin autorización de construcción y funcionamiento”* (fojas 4).

La Supervisora adjuntó los videos N° 1, 2 y 3 (fojas 75) y las fotografías N° 4 al 13 (fojas 9 a 14) que muestran la instalación de los equipos antes citados.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la subsanación del “defecto” consiste en que los equipos materia del procedimiento administrativo sancionador cuenten con autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, LA ZANJA no ha acreditado la obtención de la autorización de construcción para los componentes materia de procedimiento administrativo sancionador, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), se debe señalar que las plantas de beneficio conforman un proceso integral que incluye el tratamiento de efluentes y disposición de desechos, respecto de los cuales la DGM evalúa si se adecúan a las normas de seguridad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 37° del RPM antes citado.

En consecuencia, independientemente de los procedimientos y exigencias ambientales de la planta de tratamiento de efluentes cianurados, corresponde a la DGM autorizar la construcción y funcionamiento de este componente como parte de la concesión de beneficio, previa verificación del cumplimiento de las normas de seguridad.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

Por esta razón, la autorización de construcción de la planta de beneficio La Zanja, otorgada mediante Resolución N° 578-2009-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2009, incluyó la construcción de la planta de tratamiento de efluentes cianurados (fojas 15 a 16), previa evaluación del cumplimiento de las normas de seguridad, por lo que no se trata de un componente que solo interese a los instrumentos ambientales, como refiere el descargo.

Esta obligación es conocida por LA ZANJA, de forma tal que con fecha 17 de febrero de 2017 (Expediente N° 2682526), en cumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión (fojas 7), solicitó a la DGM la modificación de la concesión de beneficio La Zanja, para la ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de efluentes de 100 a 300 m<sup>3</sup>/hora, la cual fue declarada improcedente por Resolución N° 193-2017-MEM-DGM/V del 2 de marzo de 2017 (fojas 330 a 331), dado que el proyecto no estaba sustentado ambientalmente en un Informe Técnico Sustentatorio.

Por lo tanto, no existe afectación al Principio de Tipicidad ni al numeral 4.1 del artículo 4° del RPAS<sup>1</sup>, toda vez que corresponde al Osinergmin supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el RSFS.

Con relación a los descargos b) y d), el Expediente N° 1861813 citado en el descargo corresponde a la solicitud de concesión de beneficio La Zanja, formulada el 18 de febrero de 2009, en cuyo trámite se expidió la Resolución N° 578-2009-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2009 (fojas 15 a 16) que autorizó la construcción de la planta de tratamientos de efluentes cianurados con capacidad de 100 m<sup>3</sup>/h.

Posteriormente, mediante el Expediente N° 2425877 del 22 de agosto de 2014, LA ZANJA solicitó la ampliación del Pad de Lixiviación San Pedro Sur, en su Etapa 1 A y Etapa 2 A Fase I y la ampliación de capacidad instalada de planta de 22 500 TM/D a 30 000 TM/día, cuya construcción fue autorizada mediante la Resolución N° 454-2014-MEM-DGM/V del 30 de septiembre de 2014 (fojas 18 reverso a 20) y su funcionamiento con Resolución N° 7-2015-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2015 (fojas 322 al 326).

Respecto de este último expediente, en el apartado “1.0 Resumen Ejecutivo” del estudio que sustentó la construcción y funcionamiento se indica lo siguiente (subrayado agregado):

*“Minera La Zanja S.R.L., debido al incremento de sus reservas de mineral ha planificado incrementar el tonelaje de tratamiento de mineral de 22,500 TMSD a 30,000 TMSD, buscando aprovechar con mayor eficiencia el recurso mineral y la capacidad disponible de los equipos actuales de la planta de ADR y la planta Merrill Crowe dentro de la concesión de beneficio vigente, para lo cual, no será necesario la incorporación de equipos adicionales”.* (foja 54).

---

<sup>1</sup> “4.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, que se encuentren tipificadas como tales”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

Por tanto, la Resolución N° 454-2014-MEM-DGM/V del 30 de septiembre de 2014 no autorizó la instalación de nuevos equipos en la planta de tratamiento de efluentes cianurados.

Por el contrario, con fecha 17 de febrero de 2017 (Expediente N° 2682526), en cumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión (fojas 7), LA ZANJA solicitó a la DGM la modificación de la concesión de beneficio La Zanja, para la ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de efluentes de 100 a 300 m<sup>3</sup>/hora, la cual fue declarada improcedente por Resolución N° 193-2017-MEM-DGM/V del 2 de marzo de 2017 (fojas 330 a 331), dado que el proyecto no estaba sustentado ambientalmente en un Informe Técnico Sustentatorio.

En cuanto a los instrumentos ambientales donde se hace referencia al incremento de la capacidad de 300 m<sup>3</sup>/h, se debe señalar que el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente: *“La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. (...)”*.

De acuerdo al párrafo anterior, los instrumentos ambientales no constituyen autorización de construcción, por lo que LA ZANJA debió obtener la autorización de construcción de la DGM.

Con relación a la recomendación de presentación de balance de aguas contenido en la Resolución N° 292-2015-MEM-DGM/V del 10 de julio de 2015, sobre autorización de construcción de la Etapa 2A Fase 2 del pad de lixiviación San Pedro Sur (fojas 20 reverso a 23), mediante carta del 10 de septiembre de 2015 LA ZANJA presentó a la DGM información sobre la capacidad máxima de la planta de tratamiento de efluentes de 300 m<sup>3</sup>/h (fojas 66 a 72); sin embargo, este documento no forma parte del expediente técnico que sustenta la construcción ni ha sido materia de pronunciamiento por la DGM.

En consecuencia, la instalación de nuevos componentes para el incremento de la capacidad de la planta de tratamiento de efluentes cianurados a 300 m<sup>3</sup>/hora, no fue autorizada por la DGM ni ha sido materia de subsanación posterior.

En cuanto al descargo c), corresponde señalar que el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la DGM para la ejecución de las actividades de construcción de una concesión de beneficio, lo que incluye sus modificaciones, como es el caso de la instalación de nuevos equipos en la planta.

En efecto, el procedimiento para obtener el título de concesión de beneficio exige la presentación de una memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la DGM (artículo 35° del RPM), información que es objeto de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad, previamente a la expedición de la autorización de construcción.

Por tanto, de surgir alguna modificación, como la incorporación de nuevos equipos, se deberá presentar ante la DGM la solicitud de modificación de concesión de beneficio, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, cuyo numeral 40

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

incluye el procedimientos *“B.3 Para instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área”*.

Cabe señalar que conforme al Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de las referidas obligaciones constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable”*.

La normativa vigente exige al titular minero contar con autorización de construcción para la instalación de nuevos componentes y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones configura infracción sancionable. Ambas obligaciones se encuentran vinculadas a la autorización de construcción y el incumplimiento de ambas se encuentra tipificado como sanción en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional,<sup>2</sup> de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias cumple con el Principio de Tipicidad.

Finalmente, debe quedar establecido que la planta de beneficio La Zanja constituye una planta de beneficio hidrometalúrgica, con procesos de lixiviación, por lo que se encuentra dentro de los alcances del artículo 37° del RPM y el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

---

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

Respecto de los descargos e) y h), los criterios de graduación aplicables son los establecidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, el artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En cuanto al descargo f), conforme a lo señalado en el análisis de los descargos b) y d), mediante el Expediente N° 2425877 del 22 de agosto de 2014, LA ZANJA solicitó la ampliación del Pad de Lixiviación San Pedro Sur, en su Etapa 1 A y Etapa 2 A Fase I y la ampliación de capacidad instalada de planta de 22 500 TM/D a 30 000 TM/día, cuya construcción fue autorizada mediante la Resolución N° 454-2014-MEM-DGM/V del 30 de septiembre de 2014 (fojas 18 reverso a 20) y su funcionamiento con Resolución N° 7-2015-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2015 (fojas 322 al 326).

Respecto de este último expediente, el estudio que sustentó la construcción y funcionamiento indica lo siguiente (subrayado agregado):

En el apartado “1.0 Resumen Ejecutivo” (fojas 372):

*“Minera La Zanja S.R.L., debido al incremento de sus reservas de mineral ha planificado incrementar el tonelaje de tratamiento de mineral de 22,500 TMSD a 30,000 TMSD, buscando aprovechar con mayor eficiencia el recurso mineral y la capacidad disponible de los equipos actuales de la planta de ADR y la planta Merrill Crowe dentro de la concesión de beneficio vigente, para lo cual, no será necesario la incorporación de equipos adicionales”.*

En el apartado “3.0 Descripción del proyecto a 30,000 TMD” (fojas 381 vuelta):

*“A continuación se describen los cambios a ejecutarse dentro del proceso de beneficio, cabe resaltar que no se requerirá instalar equipos adicionales”.*

En el gráfico de “Balance de aguas del proceso metalúrgico – 30,000 TMPD” (fojas 383 vuelta) se puede visualizar la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes de 27.78 l/s, equivalente a 100 m<sup>3</sup>/hora.

En consecuencia, resulta evidente que la Resolución N° 454-2014-MEM-DGM/V del 30 de septiembre de 2014 (fojas 18 reverso a 20) no incluyó la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados a 300 m<sup>3</sup>/h.

Asimismo, LA ZANJA no acredita la existencia de la “mención” que justificaría la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados a 300 m<sup>3</sup>/h; no obstante, debe quedar establecido que resulta improcedente alegar que por una “mención” incluida en el estudio, LA ZANJA deba considerar aprobada la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados, toda vez que conforme al artículo 35° del RPM las instalaciones principales, auxiliares y complementarias de una planta de beneficio requieren de una memoria descriptiva de ingeniería y no una “mención” sin sustento alguno.

Además, la citada “mención” implicaba una abierta contradicción con el contenido del estudio, dado que este último indicó reiteradamente que no se incorporarían equipos adicionales.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2059-2017**

En consecuencia, no se advierte que la DGM haya inducido a error a LA ZANJA, por lo que no resulta de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el numeral 1) inciso e) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

En cuanto a que la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados ya había sido autorizada para incrementar su capacidad mediante la autorización de construcción de la Resolución N° 454-2014-MEM-DGM/V del 30 de septiembre de 2014, se debe señalar que la citada resolución conjuntamente con la autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 7-2015-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2015, corresponden a un único procedimiento de modificación de concesión de beneficio (Expediente N° 2425877), el cual conforme ha quedado expuesto, se sustenta en un estudio de ingeniería que sustentó expresa y reiteradamente que no requería de la incorporación de equipos adicionales.

Cabe advertir que de conformidad con el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, LA ZANJA debe realizar sus actos procedimentales guiados por la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Con relación al descargo g), corresponde advertir que la solicitud de modificación de concesión de beneficio de fecha 17 de febrero de 2017 (Expediente N° 2682526), para la ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de efluentes de 100 a 300 m<sup>3</sup>/hora, fue efectuada por LA ZANJA conforme a la obligación establecida en el artículo 37° del RPM, cuyo incumplimiento fue verificado durante la supervisión.

En tal sentido, la recomendación efectuada por la Supervisora, en el sentido que LA ZANJA solicite las autorizaciones de construcción y funcionamiento para la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados a 300 m<sup>3</sup>/h (fojas 7), corresponde a una omisión de LA ZANJA de dar cumplimiento al artículo 37° del RPM.

**Cuestionamientos al cálculo de la multa.**

Respecto del descargo i), se debe indicar que conforme se señala en la nota al pie del Cuadro N° 1 del Informe Final de Instrucción, el valor de inversiones ha sido obtenido de la información declarada por LA ZANJA ante el Ministerio de Energía y Minas (Consulta P000029, concesión de beneficio La Zanja).

En efecto, la "Ingeniería de detalle - Ampliación de Planta de Tratamiento de Efluentes de 100 a 300 m<sup>3</sup>/h - Proyecto La Zanja" (Expediente 2682526) contiene un "Estimado del Nivel de Inversión" de abril de 2013, que detalla los costos de equipos, materiales y servicios requeridos en dólares americanos. Ver Tabla N° 1.

Estos costos han sido convertidos en soles considerando el 18% del Impuesto General a las Ventas, tipo de cambio a abril de 2013, IPC a abril de 2013 e IPC a noviembre de 2016, teniendo como resultado un valor de inversiones ascendente a S/13 024 518.53.

**Tabla N° 1. Costos por concepto de equipos, materiales y servicios<sup>3</sup>**

<b>Conceptos</b>	<b>US\$ (ABRIL.2013)</b>
Ocho (8) tanques agitadores de 3.9 m de diametro x 4.8 m de altura	282 740.08
Un tanque clarificador (espesador conico) de 18.3 m de diámetro	910 450.24
Un filtro prensa de placas horizontal de 1.5 m x 1.5 m de 23 placas marca ANDRITZ	730 418.06
Una bomba de lodos	18 949.25
Un tanque de almacenamiento de lodos (holding tank) de 4.3 m x 4.8 m	33 992.90
Un equipo de ósmosis inversa de 160 m <sup>3</sup> /hora e instalaciones complementarias	1 683 707.13
Obras civiles (Tanques agitadores, clarificador, filtro prensa y ósmosis inversa)	887 729.62
<b>Inversión de equipos en infracción</b>	<b>4 547 987.29</b>

Fuente: Consulta - P0000209, concesión de beneficio La Zanja. Exp. 2682526. Elaboración: GSM

En lo que respecta al descargo j), se debe precisar que el IPC es un indicador económico que mide la variación promedio que experimentan los precios, de un periodo a otro, para un conjunto de bienes y servicios, que representa el gasto de consumo habitual de las familias de una determinada área geográfica y de diferentes estratos socio económicos.

Uno de los principales usos del IPC consiste en actuar como factor de actualización de valores nominales; es decir, se emplea para convertir valores monetarios nominales en valores monetarios reales en función a la pérdida de poder adquisitivo que una moneda ha tenido a través del tiempo debido a la inflación.

Sumado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 502, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29438, corresponde al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI publicar y difundir a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, con carácter norma legal, la variación mensual que haya experimentado el IPC en el ámbito a nivel nacional y el IPC de Lima Metropolitana<sup>4</sup>.

A su vez, conviene resaltar que de acuerdo a lo explicado por el Centro de Investigación y Desarrollo INEI (2001)<sup>5</sup>, en el Perú el IPC de Lima Metropolitana es el indicador estadístico por excelencia para analizar la coyuntura económica nacional; a lo que se debe agregar que, en la práctica administrativa, su empleo como factor de actualización ha sido recogido en el ordenamiento jurídico vigente, como ocurre con el Texto único ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuyo artículo 79° dispone que la actualización de los importes a pagar por concepto de

<sup>3</sup> Montos declarados por LA ZANJA al Ministerio de Energía y Minas.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 502

Artículo 10°.- El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el diario oficial El Peruano y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponde y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado:

a) El Índice de Precios al Consumidor en el ámbito a nivel nacional.  
b) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática. Metodología de cálculo del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana. Lima: Centro de Investigación y Desarrollo del Instituto Nacional de Estadística e Informática. Octubre de 2001. Página 7. Documento disponible en:  
[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib0509/Libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0509/Libro.pdf)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

tributos adeudados se debe realizar de acuerdo a la variación del IPC de Lima Metropolitana.

De lo anterior se desprende claramente que el IPC de Lima Metropolitana es un indicador de carácter legal cuya relevancia para explicar el comportamiento de la economía del país ha sido reconocida por el INEI; tan es así, que su uso como factor de actualización de valores nominales a valores reales, por indexación de precios, ha sido adoptado a nivel tributario.

En este contexto, corresponde anotar que en la determinación del cálculo de las sanciones pecuniarias por infracciones a las normas de seguridad minera de competencia de Osinergmin, se utiliza el IPC de Lima Metropolitana a fin de homogenizar a nivel nacional dichos cálculos para todos los titulares mineros, más aun considerando que se trata de un indicador de conocimiento público, cuya determinación se realiza en función a información objetiva y conforme a métodos estadísticos.

Además, el IPC de Lima Metropolitana resulta un indicador promedio en comparación al de las regiones; motivo por el cual, el Ministerio de Economía y Finanzas considera los datos de dicho IPC en la presentación del Marco Macroeconómico Multianual 2016-2018<sup>6</sup>.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el uso del IPC de Lima Metropolitana como factor de actualización dentro del cálculo de las multas impuestas a la apelante se encuentra justificado a nivel legal y es conforme con la práctica administrativa, dado su carácter significativo a nivel estadístico en el ámbito nacional; por lo que resulta correcto su aplicación en el cálculo de la multa<sup>7</sup>.

En el presente caso, para el cálculo de la multa se consideró:

- El IPC de abril de 2013, correspondiente a la fecha de aprobación del “Estimado del Nivel de Inversión” de la “Ingeniería de detalle - Ampliación de Planta de Tratamiento de Efluentes de 100 a 300 m<sup>3</sup>/h - Proyecto La Zanja” (Expediente 2682526), que detalla los costos de equipos, materiales y servicios requeridos.
- El IPC de noviembre de 2016, que corresponde al mes de la supervisión, cuando se detectó la existencia de infracción.
- El IPC de agosto de 2017, que corresponde al mes anterior a la fecha de cálculo de multa.

Respecto del descargo k), en aplicación de la metodología establecida en el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, el “Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ agosto 2017)” ascendente a S/ 13 316 375.23 proviene del valor de las inversiones (S/ 13 024 518.53) actualizado mediante IPC a la fecha de infracción (noviembre de 2016) y posteriormente a la fecha de cálculo de multa (agosto 2017).

Con relación al “Valor Base Q1 (S/)” ascendente a S/ 13 316 375.23, el mismo se obtiene de comparar el Valor de Inversiones con el Valor Tope de la escala S/ 40 500 000.00 (equivalentes a 10 000.00 UIT) tomándose el menor valor (S/ 13 316 375.23).

---

<sup>6</sup> Marco Macroeconómico Multianual 2016-2018 Revisado. Aprobado en la Sesión del Consejo de Ministros del 29 de agosto de 2015. [http://www.mef.gob.pe/contenidos/pol\\_econ/marco\\_macro/MMM\\_2016\\_2018\\_Revisado.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/MMM_2016_2018_Revisado.pdf)

<sup>7</sup> Conforme a la Resolución N° 242-2017-OS/TASTEM-S2 del 2 de octubre de 2017 (fojas 420 a 429).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

En consecuencia, la obtención del “Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ agosto 2017)” y al “Valor Base Q1 (S/)” provienen de la aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, por lo que no existe afectación a los principios de Legalidad, Predictibilidad y el deber de motivación que cita LA ZANJA.

Con relación al descargo l), la inclusión del costo por concepto denominado “servicios no vinculados a la supervisión” se justifica en el mandato contenido en el Principio de Razonabilidad del previsto en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, según el cual Osinergmin debe prever que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para los administrados que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, dicho concepto utilizado en la determinación de la multa contribuye con la finalidad de la sanción, consistente en no incentivar el incumplimiento del RPM, y por lo tanto, evitar el desarrollo de operaciones mineras que operan incumpliendo las disposiciones legales y técnicas que corresponden.

De manera distinta, el aporte por regulación tiene la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional de Osinergmin.<sup>8</sup>

En consecuencia, el costo por servicios no vinculados a la supervisión y el aporte por regulación tienen finalidades distintas, por lo que resulta impertinente la solicitud de LA ZANJA de considerar el aporte por regulación para el cálculo de la multa a imponer.

Respecto al descargo m), conforme al análisis desarrollado se ha motivado debidamente los criterios utilizados para el cálculo de multa, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad y contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y en el artículo 25° del RSFS, por lo cual no se han vulnerado los Principios de Debida Motivación y Predictibilidad señalados en los descargos.

Asimismo, conforme a lo señalado en el análisis de los descargos b), d) y f), la Resolución N° 454-2014-MEM-DGM/V del 30 de septiembre de 2014 no incluyó la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados a 300 m<sup>3</sup>/h, por lo que no existe vulneración del Principio de Eficacia que cita LA ZANJA.

Con relación al descargo n), revisado el Expediente N° 2724193 en el intranet del Ministerio de Energía y Minas, se tiene que con fecha 13 de julio de 2017 LA ZANJA ha solicitado la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio “La Zanja” de 30 000 TM/día a 36 000 TM/día. Este expediente incluye la capacidad máxima de 300 m<sup>3</sup>/h para la planta de efluentes de procesos (fojas 332 a 336), lo que será considerado como factor atenuante conforme al numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que

---

<sup>8</sup> Artículo 10° de la Ley N° 27332, artículo 7° de la Ley N° 27699 y artículo 4° de la Ley N° 29901.

transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### 5.1 **Infracción al artículo 37° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, LA ZANJA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera el atenuante c) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que con Expediente N° 2724193 del 13 de julio de 2017 LA ZANJA ha iniciado un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio que incluye la capacidad máxima de 300 m<sup>3</sup>/h para la planta de efluentes de procesos (fojas 332 a 336).

#### ***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LA ZANJA sí es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante<sup>9</sup>.

#### ***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

---

<sup>9</sup> Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2630-2016 del 13/09/2016 (Expediente N° 201300113889) LA ZANJA fue sancionada por infracción al artículo 37° del RPM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

LA ZANJA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

**Cálculo de la multa**

**Tabla N° 2: Valor de Inversiones**

<b>Materiales, Equipos y Servicios</b>	<b>S/ Nov 2016</b>
Ocho (8) tanques agitadores de 3.9 m de diámetro x 4.8 m de altura (1)	827,934.20
Un tanque clarificador (espesador cónico) de 18.3 m de diámetro	2,666,027.69
Un filtro prensa de placas horizontal de 1.5 m x 1.5 m de 23 placas	2,138,848.12
Una bomba de lodos	55,488.19
Un tanque de almacenamiento de lodos (holding tank) de 4.3 m x 4.8 m	99,539.77
Un equipo de ósmosis inversa de 160 m <sup>3</sup> /hora e instalaciones complementarias	4,930,318.68
Obras civiles (Tanques agitadores, clarificador, filtro prensa y ósmosis inversa) (2)	2,306,361.89
<b>Costo de equipos, materiales y servicios (S/ noviembre 2016)</b>	<b>13,024,518.53</b>

Para fines de cálculo se considera: (1) Tanque agitador es considerado igual que Tanque de degradación), (2) Costos de cimentación, encofrado y concreto de las áreas citadas.

Fuente: MINEM Intranet (Consulta P0000209), BCRP. Elaboración: GSM.

**Tabla N° 3: Cálculo de Multa**

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
VI (S/ noviembre 2016)	13,024,518.53
IPC noviembre 2016	125.30
IPC agosto 2017	128.10
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ agosto 2017)	13,316,375.23
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	13,316,375.23
Factor de circunstancia	0.30
Valor Base Graduado	3,994,912.57
Valor de las Ventas, VV (S/)	596,203,938.86
1% del Valor de las Ventas (S/)	5,962,039.39
Monto del segundo valor base, M (S/)	3,994,912.57
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>10</sup>	4,534.26
Factor de reincidencia	1.075
Multa Calculada (S/)	4,299,405.34
<b>Multa Calculada (UIT)</b>	<b>1,061.58</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA LA ZANJA S.R.L.**, con una multa ascendente a mil sesenta y uno con cincuenta y ocho centésimas (1061.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

<sup>10</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2059-2017**

*Código de Pago de Infracción: 170000951101*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera